EXPEDIENTE:
RR.SIP.1737/2015

Ente Público: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



ENTE OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1737/2015

FOLIO: 3200000083415

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil quince.- Se da cuenta con el "Acuse de recibo de recurso de revisión", de fecha veintinueve de noviembre del dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al día siguiente, con el número de folio 10925, por medio del cual Joel Ernesto Fuentes Estrada, interpone recurso de revisión en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio 320000083415.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Registrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.01737/2015, el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el formato de cuenta.- Con fundamento en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REQUIERE el consentimiento por escrito del promovente para restringir el acceso público a sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos sin necesidad del dictado de proveído alguno.- Ahora bien, del análisis realizado a las constancias obtenidas del sistema INFOMEX así como del formato de cuenta, esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo advierte que al plantear su inconformidad el promovente se limitó a señalar en los apartados:

"3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos" "La ampliación del plazo para la entrega de la solicitud de información con folio 3200000083415, decretada en el Oficio No. CDHDF/OE/DGJ/OIP/2013/2015, de fecha veintisiete de noviembre de 2015, dentro del Exp. CDHDF/OIP/834/15.".

"6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación": ""...Con fecha 12 de noviembre de 2015, a través del sistema electrónico INFOMEX, presente una solicitud de información pública[...]



ENTE OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1737/2015

FOLIO: 3200000083415

4.-Es el caso que el pasado viernes 27 de noviembre, con fundamento en el articulo 51 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el ente obligado notificó la ampliación del plazo legal para la entrega de la respuesta en atención a la complejidad de la información solicitada ", y por último

"7 Agravios que le causa el acto o resolución impugnada": "1. La determinación de ampliación del plazo violenta los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad[...]

II.- Por ende, se concluye que el oficio por el que se decreta la ampliación de plazo, es violatoria a mi derecho humano de acceso a la información pública...".(sic)

Ahora bien, del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX respecto de la solicitud de información, se advierte que el particular ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información pública el once de noviembre del dos mil quince, a las 21:52:11 horas, a través del módulo electrónico de "INFOMEX", teniéndose por recibida al día siguiente, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, conforme a lo anterior se estima pertinente señalar lo dispuesto por en los numerales 5, primer párrafo y 17, párrafo primero de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico INFOMEX" que señalan:

- 5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.
- 17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envio, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.



ENTE OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1737/2015

FOLIO: 3200000083415

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer parrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

Por otro lado, del estudio al contenido de la solicitud de información no se advierte que la información solicitada, corresponda a información pública de oficio, sino información mixta, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mientras que, en el formato de cuenta de cuenta, se advierte que el promovente se inconforma "... Es el caso que el pasado viernes 27 de noviembre, con fundamento en el articulo 51 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el ente obligado notificó la ampliación del plazo legal para la entrega de la respuesta en atención a la complejidad de la información solicitada ", sin embargo, cabe precisar, lo dispuesto por el artículo 51, párrafos primero y tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra dispone:

## Artículo 51.

100

Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada,



ENTE OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1737/2015

FOLIO: 3200000083415

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo en cita, del contenido de la solicitud de información se concluye que en el presente caso el Ente Obligado, al considerar que la información solicitada no se ajusta a las características de información pública de oficio, sino información mixta, por tanto, su atención es de diez días hábiles .- Conforme a lo anterior y de la impresión de pantalla "Avisos del Sistema", se advierte que la solicitud de información fue presentada el once de noviembre del dos mil quince, a las 21:52:11 horas, a través del módulo electrónico de "INFOMEX", teniéndose por recibida al día siguiente, por lo que el plazo inicial de diez días para atender la solicitud de información transcurrió del trece al veintisiete de noviembre del dos mil quince, descontando los días inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia y por el acuerdos A0031/SO/21-01/2015 por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil quince, enero de dos mil dieciséis.- Por otra parte, del análisis realizado a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, en el paso "Documenta la ampliación de plazo a la solicitud", se aprecia que el Ente Obligado, notifico al particular "...Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el que señala que el plazo de respuesta a una solicitud podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada me permito notificarle por este medio la ampliación de plazo legal para la entrega de la respuesta en atención a la complejidad de la información solicitada...", por lo que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, transcurre del uno al once de diciembre del dos mil quince, descontando los días inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito



ENTE OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1737/2015

FOLIO: 3200000083415

Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia y por el acuerdos A0031/SO/21-01/2015 por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil quince, enero de dos mil dieciséis, de lo anterior, se desprende que el Ente Obligado, tiene hasta el once de diciembre del dos mil quince, para emitir una respuesta a la solicitud folio 3200000083415, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria.- Ahora bien, en virtud de que la pretensión del particular radica en la falta de respuesta a su solicitud de información, aun cuando no ha transcurrido el plazo máximo para su atención, resulta pertinente citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

"Artículo 76. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

## Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- La negativa de acceso a la información;
- II. La declaratoria de inexistencia de información;
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. Derogada.
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.



ENTE OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1737/2015

FOLIO: 3200000083415

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados."

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- 1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es "Toda persona que pide a los Entes Obligados información..."
- La existencia de una solicitud de acceso a la información pública gestionada a través de la Oficina de Información Pública.
- 3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, toda vez que aun no se configura la falta de respuesta, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 77 de la Ley de la materia.

Y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:



ENTE OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1737/2015

FOLIO: 3200000083415

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 77, y 82, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, SE DESECHA POR IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión, toda vez que aun transcurre el plazo para que el Ente Obligado emita respuesta alguna.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifiquese el presente acuerdo al promovente a través del medio señalado para tal efecto. Así lo proveyó y firma el Licenciado José Rico Espinosa, Director Jurídico y Desarrollo Normativo de este instituto, de conformidad con el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal,

datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Satema de Datos Personales del Distrito Federal-dual tiene su fundagriente en tos anfecidos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal-dual tiene su fundagriente en tos anfecidos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal-dual tiene su fundagriente en tos anfecidos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal-dual tiene su fundagriente en tos anfecidos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal-dual tiene su fundagriente en tos anfecidos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal cual fundados la formación el hiegación de los expedientes (el actual de Distrito Federal, expedientes) personales que se politario Federal personales para personal politario federal personales que se politario federal personales que se fecaban es excupriormente, parta la identificación de las partes en los expedientes, del avence a cada una de las dispas del protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se fecaban es excupriormente, parta la identificación de las partes en los expedientes, del avence a cada una de las distinación formación por formación personal y obtante de la cada de las del personales que se entre personal y obtante del personal y